



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

RI Ref.71/2018

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, a las diez horas del día catorce de junio de dos mil diecinueve.

Con fundamento en el acta sin número de fecha cuatro de agosto, proveniente de los agentes de la Policía Nacional Civil de la División de Medio Ambiente, destacados en el puesto policial de la Subdelegación de Texistepeque, departamento de Santa Ana en donde se hace constar que en el lugar conocido como Lomas de San Juan, del cantón San Jerónimo de la jurisdicción del municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, se realizó la tala de árboles en un área de bosque natural y Área Natural Protegida y sin ningún permiso o autorización forestal, más el decomiso de una motosierra marca Sthill, modelo ms-170, color anaranjado con blanco y con una espada de catorce pulgadas de longitud con número de serie ocho, cero, cinco, cuatro, uno, ocho, nueve, dos, siete (805418927), una colima de veintiséis pulgadas de longitud y un machete. Todo lo decomisado está en calidad de depósito y a la orden de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Portezuelo, Santa Ana. Los responsables de la infracción son los señores **JOSE LUIS PALACIOS SALES, LUCAS MANUEL SANABRIA Y RICARDO ARNOLDO RAMIREZ PALMA**, constituyéndose una infracción al Art. 35 letra "a" de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y;
CONSIDERANDO QUE:**

I. A folios tres, se agregó la declaración del señor **JOSE LUIS PALACIOS SALES**, "Que sobre la infracción que se le atribuye, son cierto los hechos y que en el lugar conocido como Lomas de San Juan, del cantón San Jerónimo de la jurisdicción del municipio de Metapán, departamento de Santa Ana, se realizó la tala de árboles en un área de bosque natural y Área Natural Protegida y sin ningún permiso o autorización forestal, y que producto de la tala extrajo medio pante de leña de diferentes especies. Sigue manifestando el compareciente que se responsabiliza de la infracción y que desea que los señores Lucas Manuel Sanabria y Ricardo Arnoldo Ramírez Palma, sean exonerados de cualquier responsabilidad, ya que ellos solo le ayudaban a la recolección de la leña, al mismo tiempo aclaró el compareciente, que le fue decomisada por los elementos policiales una motosierra marca Sthill, modelo ms-170, color anaranjado con blanco y con una espada de catorce pulgadas de longitud con

número de serie ocho, cero, cinco, cuatro, uno, ocho, nueve, dos, siete (805418927), una colima de veintiséis pulgadas de longitud más un machete, propiedad del señor Bladimir Guerra, y que en su momento se presentará la documentación necesaria para probar la legal tenencia de la referida motosierra "se agrega a folios cuatro, copia del Documento Único de Identidad del señor JOSE LUIS PALACIOS SALES.

II. Se abrió a pruebas las diligencias a folios cinco, mediante auto cinco de octubre de dos mil dieciocho y se realizó Inspección y valuó de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, así como la ampliación del informe, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho tal como consta a folio seis, mediante el cual consta que en el lugar conocido como caserío Ostúa, cantón San Gerónimo, municipio de Metapán, en el departamento de Santa Ana, se han cortado ramas secas y troncos secos de árboles conocidos comúnmente como Cabo de hacha y Quebracho que se utilizaron para leña; la cantidad de leña extraída es de 0.92 m³ equivalente a medio pante, dichas especies no se encuentran incluidas en el listado oficial de especies amenazadas y en peligro de extinción emitido por Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARN). La acción fue realizada el día cuatro de agosto de dos mil dieciocho, siendo el responsable el Señor JOSÉ LUIS PALACIOS SALES. La leña fue realizada sin autorización en el área boscosa que se encuentra en proceso de transición al Ministerio del Ambiente para ser declarada Área Natural Protegida, en un terreno que presenta una pendiente de 20% a 35 %, el suelo es de Clase Agrologica VI según el mapa de uso de clases de tierra según su capacidad de uso publicado por el Instituto Geográfico Nacional del Ministerio de Obras Públicas, con profundidad de 50 centímetros, con textura Arcillosa y pedregosidad de 15%. El sitio descrito pertenece a un suelo de tipo Forestal donde no se observó tala de árboles vivos en el bosque natural y por tratarse de extracción de leña de ramas y troncos de árboles secos no constituye cambio de uso de suelo. Se estima que el medio pante de leña extraída, equivale a un volumen de 0.91 metros cúbicos, los que por las características que presenta, tiene un valor económico estimado de \$ 12.50

III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada, primero, en el artículo 35 letra a) "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": a) Que no se ha efectuado tala de árboles, puesto que la Ley define talar como "Cortar o derribar árboles por el pie", lo que no ha ocurrido en el presente caso dado que según el acta de inicio de procedimientos del cuatro de

agosto de dos mil dieciocho y el informe de inspección y valúo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, señalan que se trató de el corte de ramas secas y troncos secos para leña; **b)** Sobre la autorización, en razón que se trató de una poda de árboles, dicha actividad no está regulada por la Ley Forestal en cuanto a la emisión de permiso, por lo tanto se trata de una actividad permitida de conformidad al artículo 8 Cn. **c)** Sobre la ubicación de la poda en bosque natural, tanto el acta policial ya relacionada que dio inicio al procedimiento administrativo como la inspección y valúo efectuada por la División de Recursos Forestales se trata de un bosque natural y Área Natural Protegida aun no declarada; el bosque natural es definida por la Ley Forestal como "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". En ese mismo contexto la Ley Forestal señala que queda fuera de la regulación de la Ley Forestal las Áreas Naturales Protegidas y Bosques salados, art. 1 inc. 3 Ley Forestal; lo anterior en razón que la Ley de áreas Naturales Protegidas le determina competencia para conocer y resolver sobre toda actividad relacionada con las Áreas Naturales Protegidas y los recursos al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales art. 5 LANP. No obstante la declaratoria aun está en proceso, lo que ya está determinado por parte del art. 12 de la misma Ley que la declaratoria de un Área Natural Protegida deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual no causara ningún derecho", lo que determina que sus efectos comienzan a surtir efectos a partir de dicho acto, lo que aún no se ha efectuado, cubriéndole aun entonces la normativa de la Ley Forestal. **d)** La especie que se ha podado no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones; debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." **e)** El árbol y la especie podado no constituye un árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." **f)** De acuerdo a lo anterior, en el

presente caso no procede la aplicación de sanción administrativa conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 35 de la ley Forestal, ya que el MAG, solo tendrá competencia para sancionar, cuando los hechos se realicen en Plantaciones Forestales, en Bosques Naturales y en áreas de uso restringidos no protegidos por Ordenanzas Municipales, ya que no se ha cumplido el tipo administrativo de infracción a la Ley Forestal, pues se constató se han cortado ramas secas y troncos secos de árboles conocidos comúnmente como Cabo de hacha y Quebracho, en el área boscosa que se encuentra en proceso de transición al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ser declarada Área Natural Protegida; por lo que procede desestimar la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal. Además, procede la entrega de la motosierra decomisada al señor **JOSÉ LUIS PALACIOS SALES**, siempre y cuando compruebe la legítima propiedad.

POR TANTO:

De conformidad a los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República y los artículos 35, 36, 39,40, 41 y 42 de la Ley Forestal, y 41 del Reglamento de la Ley Forestal esta **DIRECCION RESUELVE: I) DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal contra el señor **JOSÉ LUIS PALACIOS SALES, LUCAS MANUEL SANABRIA Y RICARDO ARNOLDO RAMIREZ PALMA. II) ENTREGUESE** la motosierra decomisada una vez compruebe la legítima propiedad de la misma. **III) ARCHIVASE** el expediente respectivo. **NOTIFIQUESE.**




MSc. Luis Napoleón Torres Berrios
DIRECTOR GENERAL